DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1999

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad vesicular porcina en Italia en 1997

[notificada con el número C(1999) 2448]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(1999/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1258/1999 [2], y, en particular, su artículo 3,

(1) Considerando que en 1997 se registraron brotes de la enfermedad vesicular porcina en Italia; que la aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña porcina de la Comunidad; que, con el fin de ayudar a erradicarla lo antes posible, la Comunidad puede compensar las pérdidas sufridas;

(2) Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de dicha enfermedad, las autoridades italianas notificaron que habían adoptado las medidas apropiadas, que incluyen las enumeradas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE;

(3) Considerando que, a la espera de que la Comisión compruebe que, por una parte, se han respetado las normas veterinarias comunitarias y que, por otra, se cumplen las condiciones necesarias para concederse la ayuda financiera de la Comunidad, puede permitirse la entraga de un primer tramo de 540 000 euros;

(4) Considerando que la participación financiera de la Comunidad no se abonará hasta que se haya comprobado que las medidas han sido aplicadas y que las autoridades han aportado toda la información solicitada dentro de los plazos previstos;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad en relación con los brotes de la enfermedad vesicular porcina registrados en 1997.

A la espera de los resultados de los controles, la contribución financiera de la Comunidad será de:

— 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la indemnización de los propietarios por el sacrificio y la destrucción de los cerdos y por la destrucción de los productos derivados del cerdo,

— 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la limpieza, desinsectación y desinfección de los equipos y de las explotaciones,

— 50 % de los costes sufragados por Italia en relación con la indemnización de los propietarios por la destrucción de los piensos y de los equipos contaminados.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de los controles efectuados, la participación comunitaria se abonará previa presentación de los justificantes.

2. Los justificantes a que se refiere el apartado 1 comprenderán:

a) un informe epidemiológico de cada explotación en la que se hayan efectuado sacrificios. El informe incluirá información acerca de las cuestiones siguientes:

   i) explotaciones infectadas:

      — localización y dirección,

      — fecha en la que se sospechó la presencia de la enfermedad y fecha de confirmación de la misma,

      — número de cerdos sacrificados y destruidos y fecha en que se llevó a cabo el sacrificio y destrucción,

      — método de sacrificio y destrucción empleado,

      — tipo y número de muestras recogidas y analizadas cuando se sospechó la presencia de la enfermedad y resultados de los análisis efectuados,

      — tipo y número de muestras recogidas y analizadas en el momento de la despoblación de la explotación afectada y resultados de los análisis efectuados,

      — estimación de la posible fuente de infección basada en un estudio epidemiológico completo,

   ii) explotaciones colindantes:

      — datos indicados en los guiones primero, tercero, cuarto y sexto del inciso i),

      — explotación infectada (brote) con la que se confirmó o sospechó el contacto y naturaleza de dicho contacto;

b) un informe financiero que incluya una relación de los beneficiaros y su dirección, el número de animales sacrificados, la fecha del sacrificio y el importe pagado, sin incluir el IVA ni los impuestos.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

1. La solicitud de pago, junto con los justificantes contemplados en el artículo 2, se presentará a la Comisión antes del 1 de octubre de 1999.

2. No obstante, Italia podrá beneficiarse, previa petición, de un anticipo de 540 000 euros.

Artículo 4

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá efectuar controles sobre el terreno para cerciorarse de la ejecución de las medidas y de los gastos abonados.

La Comisión comunicará a los Estados miembros el resultado de los controles efectuados.

2. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 [1].

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.